

SISTEMA PARA LA VALORACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACION

*Primer borrador parcial de la
Comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración*

TÍTULO I

Criterios generales para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

(Pendiente de análisis y redacción. Aquí se definirá a los perjudicados extratabulares por ausencia, sustitución o analogía, las reglas para el cómputo de edad, los conceptos a resarcir conforme al principio de vertebración y el régimen de los menores de edad, entre otros)

TÍTULO II

Reglas para la valoración del daño corporal

CAPÍTULO I

Indemnizaciones por causa de muerte.

Artículo 1. *Valoración de la indemnizaciones por causa de muerte*

1. Las indemnizaciones por causa de muerte se cuantificarán conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Título y que se resumen y puntualizan en la Tabla 1 que figura como Anexo.

2. La Tabla 1 se subdivide en tres apartados:

a) Tabla 1.A, en la que se establecen los criterios y reglas para determinar legalmente los perjudicados y para valorar el perjuicio personal ordinario.

b) Tabla 1.B, en la que se establecen los criterios y reglas para valorar el perjuicio personal particular

c) Tabla 1.C, en la que se establecen los criterios y reglas para valorar el perjuicio patrimonial, distinguiendo a su vez las categorías del daño emergente y del lucro cesante.

SECCIÓN 1ª. PERJUICIO PERSONAL ORDINARIO (DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TABLA 1.A)

Artículo 2. *Grupos de perjudicados*

1. En los supuestos de daño causado por muerte existen cinco grupos autónomos de perjudicados: (1) El cónyuge viudo; (2) los ascendientes; (3) los descendientes; (4) los hermanos y (5) los allegados.
2. Tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguno de los grupos, salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.
3. Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, sin estar incluido en la Tabla, acredita que venía ejerciendo de hecho y de forma continuada las funciones que, por incumplimiento o inexistencia, debería ejercer la persona perteneciente a un grupo concreto.

Artículo 3. *El cónyuge viudo*

1. El cónyuge viudo no separado legalmente recibe un importe fijo hasta los quince años de convivencia con un incremento por cada año adicional o fracción.
2. La pareja de hecho estable se equipara al matrimonio. A estos efectos, una pareja de hecho es estable cuando hubiera convivido un mínimo de dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento o un período inferior pero tuviera un hijo en común.
3. Se equipara a la separación legal el cese efectivo de la convivencia o la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 4. *Los ascendientes*

1. Cada progenitor recibe un importe fijo en función de si el hijo fallecido tenía hasta treinta años o treinta y uno o más.
2. Los abuelos tienen la consideración de perjudicados en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar y perciben una cantidad fija con independencia de la edad del nieto fallecido.

Artículo 5. *Los descendientes*

1. Se asigna una cantidad fija a cada hijo en función de su edad, distinguiéndose, en atención a sus distintas etapas de madurez y desarrollo, los cuatro tramos siguientes: hasta 14 años; desde 15 hasta 20; desde 21 hasta 30, y a partir de 31 años.
2. Los nietos tienen la consideración de perjudicados en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben una cantidad fija con independencia de su edad.

Artículo 6. *Los hermanos*

1. Cada hermano recibe una cantidad fija en función de su edad, según tenga 30 años o más.
2. A estos efectos, el hermano de vínculo sencillo se equipara al de doble vínculo.

Artículo 7. *Los allegados*

1. Son allegados aquellas personas que, sin estar incluidas en las enumeradas anteriormente, hubieran convivido con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad.
2. Cada allegado percibe una cantidad fija, cualquiera que sea su edad.

SECCIÓN 2ª. PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR (DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TABLA 1.B)

Artículo 8. *Factor de corrección por discapacidad del perjudicado*

1. El factor de corrección tiene por objeto compensar la repercusión de la discapacidad física o psíquica del perjudicado que sea previa al accidente o producida a resultas del mismo.
2. Dicha repercusión existe cuando el fallecimiento altera de modo perceptible la vida del perjudicado e incrementa el perjuicio personal causado por la muerte.
3. Para que la discapacidad tenga relevancia a los efectos de este factor, se requiere como mínimo un grado de discapacidad del 33%, que puede acreditarse mediante resolución administrativa o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
4. El porcentaje de incremento oscilará entre el 25% y el 75%, en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración y el grupo al que pertenece el perjudicado.

Artículo 9. *Factor de corrección por convivencia del perjudicado con la víctima*

1. La convivencia se configura como un factor corrector de aumento para todos los perjudicados, con excepción del cónyuge, de los hijos menores de 31 años y de los allegados, toda vez que en estos casos este elemento se encuentra implícito en las indemnizaciones básicas.
2. El porcentaje de incremento es del 50%.

Artículo 10. *Factor de corrección por perjudicado único de su grupo*

1. La condición de perjudicado único dentro de cada grupo constituye un factor corrector de aumento, con la excepción del cónyuge y los allegados.
2. El porcentaje de incremento es del 25%.

Artículo 11. *Factor de corrección por perjudicado único familiar*

1. La condición de perjudicado único familiar constituye un factor corrector de aumento adicional compatible con cualquier otro.
2. El porcentaje de incremento es del 25%.

Artículo 12. *Factor de corrección por fallecimiento del progenitor único*

1. Si el fallecido era el único progenitor vivo del perjudicado se aplica un factor corrector de aumento.

2. Para los hijos de hasta 20 años el factor de corrección de aumento será del 50%. En los demás casos será del 25%.

Artículo 13. *Factor de corrección por fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente*

1. El fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente constituye un factor de corrección de aumento.
2. Para los hijos de hasta 20 años el factor de corrección de aumento será del 70% respecto de la indemnización por cada progenitor. En los demás casos será del 35%.

Artículo 14. *Factor de corrección por fallecimiento del hijo único*

1. Si el fallecido era el único hijo del perjudicado se aplica un factor corrector de aumento.
2. El porcentaje de incremento es del 25%.

Artículo 15. *Factor de corrección por fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente.*

El fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente constituye un factor de corrección de aumento de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Si la pérdida tuvo lugar durante las primeras 12 semanas de gestación, el factor de corrección consiste en una cantidad fija que percibe el cónyuge o pareja estable de la fallecida.
- b) Una vez transcurrido dicho periodo, el factor de corrección consiste en una cantidad fija superior.

**SECCIÓN 3ª. PERJUICIO PATRIMONIAL
(DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TABLA 1.C)**

Subsección 1ª. Daño Emergente

Artículo 16. *Perjuicio patrimonial básico*

1. Cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, la cantidad fija establecida en la Tabla 1 C (**x € / x%**) por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos.
2. Si el importe de dichos gastos excede del establecido en el apartado anterior, su resarcimiento requerirá justificación.

Artículo 17. *Gastos específicos*

Además de los gastos previstos en el artículo anterior, se abonan los gastos de traslado, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio. Se abonan igualmente los gastos de repatriación del cuerpo del fallecido al país de origen.

Subsección 2ª. Lucro Cesante

Artículo 18. *Concepto*

En los supuestos de muerte, el lucro cesante consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados.

Artículo 19. *Personas perjudicadas*

A los efectos de esta regulación se presume, salvo prueba en contrario, que son económicamente dependientes el cónyuge y los hijos de hasta 30 años. En los demás casos sólo tienen la condición de perjudicados las personas incluidas en el artículo 2 que acrediten que dependían económicamente de la víctima.

Artículo 20. *Cálculo del lucro cesante: Multiplicando y multiplicador*

Para calcular el lucro cesante de cada perjudicado se tendrá en cuenta una cantidad individualizada de su pérdida neta anual (multiplicando) que se multiplicará por el factor actuarial (multiplicador) que resulta de combinar el horizonte temporal de la dependencia de cada perjudicado, la tasa de descuento y el resto de criterios que a continuación se establecen.

Subsección 3ª. Multiplicando

Artículo 21. *Victimas con ingresos de trabajo personal*

1. Para el cálculo del lucro cesante se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el multiplicando, los ingresos netos acreditados de la víctima fallecida percibidos durante el año anterior al fallecimiento o los obtenidos en uno de los tres años inmediatamente anteriores al accidente, si fueran superiores. Si la víctima estaba jubilada, se tendrá en cuenta el importe anual de su pensión en el momento de su fallecimiento.

2. De los ingresos netos acreditados se descontará la *quota sibi* o parte que se estime destinada a cubrir las necesidades de la propia víctima. La *quota sibi* mínima será del 10%.

3. Los ingresos netos de la víctima se distribuyen entre los perjudicados en función de las siguientes cuotas:

(a) cuando exista cónyuge superviviente o un solo perjudicado beneficiario, éste percibirá el 50%.

(b) cuando exista más de un perjudicado superviviente, el cónyuge percibirá el 50%, cada hijo el 30% y cualquier otro perjudicado el 20%.

(c) cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al 90% de los ingresos de la víctima, los perjudicados verán reducidas sus cuotas proporcionalmente.

4. De los ingresos de los perjudicados se descontarán las prestaciones que efectivamente perciban en concepto de pensiones de naturaleza obligatoria, tales como las de viudedad u orfandad.

Artículo 22. *Víctimas con dedicación exclusiva a las tareas del hogar*

1. Si la víctima no tuviera ingresos por dedicarse al tiempo de su fallecimiento a las tareas del hogar este trabajo no remunerado se valorará en el equivalente a un salario mínimo interprofesional (SMI) de acuerdo con las reglas siguientes.
2. Tienen la condición de perjudicadas las personas que se beneficiaban del trabajo no remunerado de la víctima y percibirá la indemnización la persona que asuma las funciones del cabeza de familia.
3. La cantidad establecida en el apartado 1 se incrementará en 0,50 SMI por cada perjudicado adicional que conviva en el hogar familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de otro SMI.
4. A la cantidad final se aplicará la reducción prevista en el artículo anterior relativa la *quota sibi*.

Artículo 23. *Víctimas con dedicación parcial a las tareas del hogar*

En caso de compatibilizar las tareas del hogar con un trabajo remunerado a tiempo parcial, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte del cálculo del artículo anterior.

Subsección 4ª. Multiplicador: Horizonte temporal de la dependencia económica y criterios actuariales

Artículo 24. *Carácter vitalicio de la dependencia económica de progenitores, abuelos y personas con discapacidad y carácter temporal general*

1. Se considerará que la dependencia económica es vitalicia si los perjudicados son los progenitores, los abuelos o personas con discapacidad que determina la dependencia económica de la víctima.
2. En los demás casos el lucro cesante es un perjuicio temporal y se calculará sobre el periodo de tiempo que se estime que habría durado la situación de dependencia económica de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 25. *Dependencia económica del cónyuge viudo*

1. Cuando el perjudicado sea el cónyuge viudo se considerará que, de no haberse producido el fallecimiento, el matrimonio hubiera tenido una duración mínima de quince años.
2. Si en el momento del fallecimiento el matrimonio hubiera tenido una duración superior a los quince años, se considerará que el matrimonio se habría mantenido en el futuro el mismo número de años.

Artículo 26. *Dependencia económica de los hijos y de los nietos*

1. Si el perjudicado es hijo de la víctima o nieto que haya acreditado debidamente la dependencia económica, se considerará que la misma se habría prolongado hasta los 30 años.
2. Si el perjudicado tiene más de 30 años en la fecha del fallecimiento de la víctima, se considerará que la dependencia se habría prolongado durante 3 años.

Artículo 27. Dependencia económica de los hermanos

1. Si el perjudicado es hermano de la víctima con dependencia económica acreditada se considerará que dicha dependencia se habría mantenido hasta los 30 años.
2. Si el perjudicado tenía más de 30 años en la fecha del fallecimiento de la víctima, se considerará que dicha dependencia se habría prolongado durante 3 años.

Artículo 28. Dependencia de los allegados

Si los perjudicados son allegados con dependencia económica acreditada se considerará que la misma se habría prolongado durante 3 años.

Artículo 29. Criterios actuariales

En el cálculo del lucro cesante deberá aplicarse la tasa de descuento o interés técnico y las tasas de crecimiento conforme a criterios actuariales.

Anexo I

Tabla 1.A

Indemnizaciones por perjuicio personal ordinario por la muerte de la víctima

GRUPO 1. El cónyuge viudo:

Hasta 15 años de convivencia	X euros
Por cada año más de convivencia	X euros

GRUPO 2. Los ascendientes:

A cada progenitor si el hijo fallecido tuviera hasta 30 años	X euros
A cada progenitor si el hijo fallecido tuviera 31 años o más	X euros
A cada abuelo, en su caso	X euros

GRUPO 3. Los descendientes:

A cada hijo hasta 14 años	X euros
A cada hijo entre 15 y 20 años	X euros
A cada hijo entre 21 y 30 años	X euros
A cada hijo a partir de 31 años	X euros
A cada nieto, en su caso	X euros

GRUPO 4. Los hermanos:

A cada hermano, hasta 30 años	X euros
A cada hermano, a partir de 31 años	X euros

GRUPO 5. Los allegados:

A cada allegado	X euros
-----------------------	---------

Tabla 1.B

Indemnizaciones por perjuicios personales particulares por la muerte de la víctima

DESCRIPCION	FACTOR CORRECTOR DE AUMENTO
1. Discapacidad psíquica o física del perjudicado anterior o a resultas del accidente.....	del 25% al 75%
2. Convivencia del perjudicado con la víctima: Perjudicado conviviente, con excepción del cónyuge y de los hijos menores de 31 años y allegados	50%
3. Perjudicado único de su grupo	25%
4. Perjudico único familiar	25%
5. Progenitor único A cada hijo hasta 20 años	50%
A cada hijo a partir de los 21 años	25%
6. Fallecimiento de ambos padres en accidente: A cada hijo hasta 20 años	70%
A cada hijo a partir de los 21 años	35%
7. Fallecimiento del hijo único	25%
8. Fallecimiento víctima embarazada con pérdida de feto: Pérdida durante las primeras 12 semanas de gestación	X euros
Pérdida a partir de las 12 semanas de gestación	X euros

Tabla 1.C

Indemnizaciones por perjuicio patrimonial causado por la muerte de la víctima

DAÑO EMERGENTE

Perjuicio patrimonial básico por perjudicado

Sin justificación, hasta x€ / x%

Con justificación su importe

Gastos específicos (traslado, entierro, funeral y, en su caso, repatriación) su importe

LUCRO CESANTE

Multiplicando según reglas

Multiplicador según reglas